III. Contra dichas resoluciones, los representantes de las mercantiles interesadas y demás personas, mediante escritos de fecha 27 del 7 y 7 y 8 del 8 del 2000, interponen los correspondientes recursos de alzada, en los que se alega lo que estima por conveniente y solicita la revocación de los actos impugnados. Recursos que han sido informados favorablemente por el Órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho

- 1. En el orden procedimental son de admitir los presentes recursos, correctamente calificados de alzada, por concurrir en los mismos los requisitos necesarios para ello, tanto subjetivos como objetivos; procediendo, asimismo, la acumulación de estos recursos en esta únicaresolución, al amparo de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 30/92, modificada por la Ley 4/99, dada la íntima conexión e identidad substancial entre los mismos.
- 2. En cuanto al fondo, estos recursos, a la vista de lo actuado, alegado e informado y de acuerdo en un todo con esto último, merecen un juicio estimatorio, ya que las alegaciones y razonamientos contenidos en los mismos desvirtúan los fundamentos que sirvieron para adoptar las resoluciones sancionadoras, por lo que procede dejar sin efecto las sanciones recurridas.

En su virtud, esta Subsecretaría de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto estimar los recursos de alzada interpuestos por la empresa Beppe Damico Servicios, S. L. y las demás empresas y personas al principio citadas, contra las resoluciones de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 12 y 13 de junio y 11 de julio de 2000, (expedientes arriba citados), que por ende, se anulan y dejan sin efecto.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso—administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Ángel Serrano Herrero contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 27 de noviembre de 2001, que le sancionaba con multa de 400.000 pts. (2.404,05 euros), por efectuar conducción diaria superior a 13,30 horas por infracción del art. 140.b) de la Ley 16/1987 (Exp. n.º IC—2453/2001).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio se levanto el acta de infracción contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la citada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la incoación del procedimiento sancionador, como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución se alega lo que se estima más conveniente a las pretensiones del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso este que ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho

- 1. Alega el recurrente la incompetencia del Órgano sancionador, invocando el art. 146 de la L.O.T.T., sin embargo, dicha alegación no cabe ser aceptada en tanto el referido artículo ha sido modificado por el art. 65 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- 2. El recurrente alega la nulidad de la resolución al no haberse dado audiencia al mismo de la propuesta de resolución. Ahora bien, el artículo 19.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que

aprueba el Reglamentodel Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, permite su omisión cuando no existan en el expediente otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas por el interesado. En este sentido la propuesta de resolución no contiene elemento nuevo ya que se fundamenta expresamente en el acta levantada por la inspección la cual, a su vez, trae causa de los discos -diagrama aportados por el propio recurrente al cual se le dio audiencia tras el acuerdo de iniciación para que efectuara las alegaciones que estimara pertinentes. Sin olvidar que, a efectos de trámite de audiencia, los informes de la Administración no tienen carácter de nuevos documentos de acuerdo con el art. 112.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. El recurrente sostiene que se ha vulnerado el respeto al principio de presunción de inocencia recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española y en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en sentencia de 26 de julio de 1998 establece que: «para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio preventivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba» (actividad probatoria que no ha sido llevada a cabo por la parte recurrente).

Sin embargo, la infracción cometida se desprende del acta levantada por la inspección, que tiene valor probatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y del artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

- 4. Asimismo, alega el recurrente la inaplicación del principio de proporcionalidad. Pero esta alegación no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción muy grave a tenor de lo establecido en el artículo 140.b) de la Ley 16/1987 de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 197.b) del Real Decreto 1211/1990 y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201 del citado Real Decreto, con multa de 230.000 a 460.000 pesetas (1.382,33 a 2.764,66 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio señalado, el órgano sancionador graduó la sanción fijándola en 400.000 pesetas (2.404,05 euros). De tal manera que la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad de conformidad con lo establecido por reiterada jurisprudencia. Por todas, en la s. de 8 de abril de 1998 de la sala tercera del TS (RJ 98/3453) donde se establece que «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley
- 5. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos —diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, tipifica como infracción muy grave en el art. 140.b) y 197.b) del Reglamento, los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica los argumentos que se alegan, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el art. 6 del Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Ángel Serrano Herrero contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 27 de noviembre de 2001 (Exp. n.ºIC—2453/2001), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la multa impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la L.O.T.T. y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182–9002–42, n.º 0200000470 –P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 1 de marzo de 2004.—Subdirector general de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.—9.252.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Anuncio del Instituto de la Cinematografia y de las Artes Audiovisuales por el que se notifica la Resolución del Director General, de 20 de enero de 2004, a la empresa Trisull Producciones, S.L.

Notificación a la empresa Trisull Producciones, S.L., del escrito de la Subdirectora general de Fomento de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Instituto de la Cinematográfia y de las Artes Audiovisuales de 3 de enero de 2003, por el que se da traslado a la Resolución del Director general del organismo, de fecha 20 de enero de

Habiéndose intentado, sin efecto, la notificación ordinaria al interesado, se notifica que por la Subdirectora general de Fomento de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Instituto de la Cinematográfia y de las Artes Audiovisuales se le ha dirigido el escrito que se expresa en los siguientes términos:

«El Ilmo. Sr. Director General, por Resolución del día de la fecha ha dispuesto cuanto sigue:

"Por resolución de esta Dirección General de fecha 18 de junio de 2003 se concedió a la productora cinematográfica Trisull Producciones, S.L. con CIF B-82301060, una ayuda al cortometraje realizado "Ciclo", por un importe de 2.360,98 euros, al amparo de lo dispuesto en la Ley 15/01 de 9 de julio y en Artículo 12 del Real Decreto 526/02 de 14 de junio, y de acuerdo con la convocatoria de estas ayudas para el año 2003 (Resolución de 30 de diciembre de 2002, BOE del 28 de enero de 2003).

En el punto tercero de la citada resolución, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 23

de julio de 2003, se indicaba que la percepción de la subvención quedaba condicionada a que el beneficiario acreditase en el plazo de un mes el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el punto undécimo, apartado B.4 de la Orden de 4 de mayo de 1998, así como la presentación de las certificaciones acreditativas de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para con la Seguridad Social, así como la fotocopia del último recibo de pago del IAE.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y dado que la productora no ha aportado toda la documentación requerida y que la última fecha para tramitar los expedientes económicos, en sus fases de reconocimiento de obligación y pago, finalizaba el 30 de diciembre de 2003, esta Dirección General ha resuelto dejar sin efecto la ayuda concedida a mencionada productora que figuraba incluida en la resolución de 18 de junio de 2003."

La presente resolución pone fin a la vía administrativa, por lo que contra la misma puede interponer en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la fecha de su notificación, recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9.C de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (Boletín Oficial del Estado de 14 de julio de 1998)

En el caso de no impugnarla directamente mediante el recursocontencioso-administrativo a que se refiere el párrafo anterior, la presente resolución podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 del la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/99, de 13 de enero.

Debo manifestarle que, de interponerse el recurso de reposición, el recurso contencioso-administrativo no podrá interponerse hasta que el de reposición haya sido resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de un mes, transcurrido el cual podrá entenderse desestimado a los efectos de interponer el recurso contencioso-administrativo.»

Madrid, 24 de febrero de 2004.—La Secretaria General, Milagros Mendoza Andrade.—9.338.

Anuncio del Instituto de la Cinematografia y de las Artes Audiovisuales por el que se notifica la Resolución del Director General, de 20 de enero de 2004, al productor cinematográfico Jean Christophe Andre Raimon Gra.

Notificación a Jean Christophe Andre Raimon Gra, del escrito de la Subdirectora general de Fomento de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Instituto de la Cinematográfia y de las Artes Audiovisuales de 3 de enero de 2003, por el que se da traslado a la Resolución del Director general del organismo, de fecha 20 de enero de 2004.

«Habiéndose intentado, sin efecto, la notificación ordinaria al interesado, se notifica que por la Subdirectora general de Fomento de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Instituto de la Cinematográfia y de las Artes Audiovisuales se le ha dirigido el escrito que se expresa en los siguientes términos:

"El Ilmo. Sr. Director General, por Resolución del día de la fecha ha dispuesto cuanto sigue:

"Por resolución de esta Dirección General de fecha 18 de junio de 2003 se concedió al productor cinematográfico Jean Christophe Andre Raimon Gra, con CIF X2806382Z, una ayuda al cortometraje realizado "O'Donnell, 21", por un importe de

3.441,88 euros, al amparo de lo dispuesto en la Ley 15/01 de 9 de julio y en Artículo 12 del Real Decreto 526/02 de 14 de junio, y de acuerdo con la convocatoria de estas ayudas para el año 2003 (Resolución de 30 de diciembre de 2002, BOE del 28 de enero de 2003).

En el punto tercero de la citada resolución, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 23 de julio de 2003, se indicaba que la percepción de la subvención quedaba condicionada a que el beneficiario acreditase en el plazo de un mes el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el punto undécimo, apartado B.4 de la Orden de 4 de mayo de 1998, así como la presentación de las certificaciones acreditativas de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para con la Seguridad Social, así como la fotocopia del último recibo de pago del IAE.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y dado que la productora no ha aportado toda la documentación requerida y que la última fecha para tramitar los expedientes económicos, en sus fases de reconocimiento de obligación y pago, finalizaba el 30 de diciembre de 2003, esta Dirección General ha resuelto dejar sin efecto la ayuda concedida a la mencionada productora que figuraba incluida en la resolución de 18 de junio de 2003."

La presente resolución pone fin a la vía administrativa, por lo que contra la misma puede interponer en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la fecha de su notificación, recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9.C de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (Boletín Oficial del Estado de 14 de julio de 1998).

En el caso de no impugnarla directamente mediante el recursocontencioso-administrativo a que se refiere el párrafo anterior, la presente resolución podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 del la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/99, de 13 de enero.

Debo manifestarle que, de interponerse el recurso de reposición, el recurso contencioso-administrativo no podrá interponerse hasta que el de reposición haya sido resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de un mes, transcurrido el cual podrá entenderse desestimado a los efectos de interponer el recurso contencioso-administrativo.»

Madrid, 4 de marzo de 2004.—La Secretaria General, Milagros Mendoza Andrade.—9.339.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

Anuncio de la Secretaría General de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por el que se convoca al levantamiento de actas previas para las expropiaciones motivadas por la obra de referencia 382-CA. Urgencia. «Conducción a Vejer y Barbate del abastecimiento de agua a la zona gaditana». 1.ª relación término municipal de Chiclana, provincia de Cádiz.

Las obras citadas están declaradas de urgencia en la Ley 53/2002, de 31 de diciembre, por lo tanto es aplicable a las mismas el procedimiento en el artículo 52.2 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y de conformidad con el mismo se convoca a todos los propietarios, titulares de derechos reales inscritos en Registros Públicos, o de intereses económicos, personales y directos de las fincas que más abajo se relacionan para que comparezcan en el Ayuntamiento de Chiclana el día 15 de abril de 2004 a partir de las once horas, con el fin de proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas.

Los convocados, personalmente o por edictos, así como las personas que siendo titulares de derechos reales o intereses económicos, se hayan podido omitir, podrán formular ante el Servicio de Expropiaciones de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir sito en la plaza de España, sector II, de Sevilla, las alegaciones que estimen pertinentes a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan producido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación, todo ello de acuerdo con el artículo 56 del Reglamento de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957.

A dicho acto deberán asistir personalmente, o bien representados por personas debidamente autorizadas para actuar en su nombre aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, y si así lo estiman oportuno, de Peritos y Notario.

El presente edicto, con la relación de propietarios y titulares de derechos de las fincas que resulten afectadas, será expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Chiclana, así como en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir sitas en Jerez, carretera nacional IV, kilómetro 637, y demás publicidad que establece la vigente Ley.

Sevilla, 24 de febrero de 2004.—La Secretaria general, Consolación Vera Sánchez.—9.259.

Relación de fincas

| Hora | N.º | Propietario | Pol./Parc. | Ocup. temporal (m²) | Serv. permanente S/5 m. (m ²) | Exprop. (m ²) |
|-------|-----|------------------------------------|------------|---------------------------|---|---------------------------|
| 11.00 | | | 45,000 | | 2 452 05 | 20.00 |
| 11:00 | 1 | Explot. Agropecuarias Campano, S.A | 15/992 | 8.834,22 | 2.453,95 | 29,88 |
| 11:00 | 2 | Explot. Agropecuarias Campano, S.A | 15/108 | 6.033,42 | 1.675,95 | 16,19 |
| 11:00 | 3 | Explot. Agropecuarias Campano, S.A | 15/107 | 5.201,64 | 1.444,90 | 70,12 |
| 11:00 | 4 | Juan y José L. Fernández Verdugo | 15/111 | 5.843,88 | 1.623,30 | 16,19 |
| 11:30 | 5 | Diego y Ambrosio Ramírez Romero | 15/110 | 4.136,94 | 1.149,15 | 29,88 |
| 11:30 | 6 | Urbanización Pinar Don Jesús, S.A | 15/112 | 6.395,40 | 1.776,50 | 29,88 |
| 12:00 | 7 | Orgruma Golf, S.L.U. | C.U. | | | |
| | | | 93710-476 | 4.182,66 | 1.161,85 | 16,19 |
| 12:00 | 8 | Golf Campano | C.U. | | | |
| | | _ | 93710-476 | 6.834,42 | 1.898,45 | 16,19 |
| 12:00 | 9 | San Andrés Golf | C.U. | | | |
| | | | 93710-476 | 6.489,00 | 1.802,50 | 0,00 |
| 11:30 | 11 | Urbanización Pinar Don Jesús, S.A | 16/383 | 9.709,11 | 769,40 | 16,19 |
| 11:30 | 12 | Urbanización Pinar Don Jesús, S.A | 16/384 | 9.142,92 | 2.539,70 | 32,38 |